

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios, de siete de mayo de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00706/INFOEM/IP/RR/2015, 00707/INFOEM/IP/RR/2015, 00708/INFOEM/IP/RR/2015, 00712/INFOEM/IP/RR/2015, y 00713/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Nextlalpan, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Nextlalpan, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes que a continuación se enlistan y mediante las cuales solicitó le fuese entregada la información siguiente:

1. 00008/NEXTLAL/IP/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 10 al 23 de Febrero de 2015". (Sic)

Recurso de Revisión:	00706/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

2. 00009/NEXTLAL/IP/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 24 de Febrero al 10 de marzo de 2015". (Sic)

3. 00013/NEXTLAL/IP/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas 8 al 27 Mayo de 2014." (Sic)

4. 00014/NEXTLAL/IP/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 28 de Mayo al 7 de Julio de 2014." (Sic)

5. 00015/NEXTLAL/IP/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 8 de Julio al 21 de agosto de 2014." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta al ahora recurrente en ninguna de las solicitudes que nos ocupan.

TERCERO. El veintiuno de abril del año en curso, el ahora recurrente, interpuso los recursos de revisión señalados en el proemio del presente, los cuales se acumularon al principal, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en

contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la falta de respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad siguientes:

00706/INFOEM/IP/RR/2015

"NO QUIEREN PRESENTAR RESPUESTA A NINGUNA SOLICITUD." (Sic)

00707/INFOEM/IP/RR/2015

"NO QUIEREN PRESENTAR RESPUESTA". (Sic)

00708/INFOEM/IP/RR/2015

"NO PRESENTAN RESPUESTA ANTE NINGUNA SOLICITUD Y EL INFOEM NO TOMA CARTAS EN EL ASUNTO". (Sic)

00712/INFOEM/IP/RR/2015

"NO EMITEN RESPUESTA ANTE LAS SOLICITUDES". (Sic)

00713/INFOEM/IP/RR/2015

"NO SE PRESENTA RESPUESTA DESDE HACE CASI UN AÑO DE SOLICITAR INFORMACION EN DIVERSAS SOLICITUDES Y AUN TENIENDO RECURSOS DE REVISION FAVORABLES Y EL INFOEM NO HACE NADA AL RESPECTO". (Sic)

Recurso de Revisión:	00706/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera en ninguna de las solicitudes planteadas.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números 00706/INFOEM/IP/RR/2015, 00707/INFOEM/IP/RR/2015, 00708/INFOEM/IP/RR/2015, 00712/INFOEM/IP/RR/2015, y 00713/INFOEM/IP/RR/2015, fueron turnados a las Comisionadas Ponentes, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de que hay identidad de solicitante y Sujeto Obligado, por cuestiones de economía procesal y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, en la Decimoquinta Sesión Ordinaria, celebrada el día veintiocho de abril de dos mil quince, el Pleno de este Instituto aprobó la acumulación de los recursos de revisión números 00706/INFOEM/IP/RR/2015, 00707/INFOEM/IP/RR/2015, 00708/INFOEM/IP/RR/2015, 00712/INFOEM/IP/RR/2015, y 00713/INFOEM/IP/RR/2015, así como su turno a la **Comisionada Ponente Josefina Román Vergara**, a efecto de que presente el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los *“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados*

por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16

Recurso de Revisión:	00706/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.
(...)"

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Del precepto legal citado, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el

Recurso de Revisión:	00706/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese "*Estado de Derecho*" en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información.

Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del sujeto obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento en el caso.

Recurso de Revisión:	00706/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por la mayoría del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión:	00706/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

En consecuencia, ante la negativa del Sujeto Obligado para dar respuesta a las solicitudes de información números 00008/NEXTLAL/IP/2015, 00009/NEXTLAL/IP/2015, 00013/NEXTLAL/IP/2015, 00014/NEXTLAL/IP/2015, y 00015/NEXTLAL/IP/2015, le asiste el derecho al hoy recurrente de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición de los recursos de revisión de mérito es oportuna y por ende este Órgano Garante entra al estudio del fondo del asunto.

Asimismo tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la falta de respuesta en que incurre el Sujeto Obligado, esta Autoridad advierte que las Razones o Motivos de Inconformidad son fundados.

Primeramente, es de señalarse que el particular requirió del Sujeto Obligado la digitalización de las Actas de Cabildo celebradas del diez al veintitrés de febrero de dos mil quince, del veinticuatro de febrero al diez de marzo del mismo año; del ocho al veintisiete de mayo, del veintiocho de mayo al siete de julio, y del ocho de julio al veintiuno de agosto, todas del año dos mil catorce, correspondientes al Ayuntamiento de Nextlalpan, México.

Posteriormente, ante la omisión en la entrega de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el particular interpuso el medio de defensa, materia de análisis, doliéndose, en lo que interesa, respecto de dicha negativa.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si la información solicitada por el hoy recurrente es información pública, y por ende procede su entrega, este Instituto procede al análisis y estudio de la naturaleza jurídica de dicha información como a continuación se muestra:

Nuestra legislación, y por ende nuestra Carta Magna, reconocen el principio de máxima publicidad que establece el derecho de acceso a la información pública por parte de los particulares hacia toda la información que generen, administren o posean los sujetos obligados en el quehacer de sus atribuciones; por lo tanto, la omisión en su entrega constituye una clara violación a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;"

En este sentido, el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

...

XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;"

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(...)

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera. Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento. Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

(...)

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días. Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información. Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

Recurso de Revisión:	00706/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

(...)

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

...

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

...

(Énfasis añadido)

En esta tesitura, los ayuntamientos deben resolver como cuerpo colegiado los asuntos relevantes y correspondientes a la administración del municipio, ante lo cual, las decisiones y acuerdos derivado de las Sesiones de Cabildo, deberán asentarse como ya quedó establecido en el documento denominado Acta de Sesión de Cabildo, así como en el libro homónimo, donde se inscribirán los acuerdos y asuntos relevantes tratados así como el sentido de la votación de los miembros integrantes del Cabildo.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado sí genera la información solicitada y por tanto, puede obrar en sus archivos, aunado al hecho de que se ha considerado en nuestra normatividad que dicha información debe contener el carácter de permanente y actualizada, a fin de cumplir con el objetivo de su creación, que en el asunto que nos

ocupa es el dar a conocer a la sociedad los temas o asuntos que se analizan, discuten, procesan y resuelven en beneficio de los propios particulares.

A fin de abundar, el artículo 18 de los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, establece:

"Artículo 18. Se deberán publicar las minutas y actas de las reuniones de los diversos órganos colegiados, consejos, gabinetes, sesiones ordinarias o extraordinarias plenarias o de cabildo, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia.

Las reuniones se entenderán por aquéllas previstas con este carácter en las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, y aquéllas a las que los Sujetos Obligados den tal carácter y/o se emita convocatoria para que cualquier persona pueda la presenciar y/o participar en ella.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso.

I. La información sobre los acuerdos y actas deberá publicarse en formato de tabla, con los datos básicos siguientes:

1. Periodo que se informa (vigente y los dos años anteriores).

Recurso de Revisión:	00706/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

2. Tipo de reunión, precisando su denominación (consejos, gabinetes, sesiones ordinarias o extraordinarias plenarias o de cabildo, comités, comisiones y sesiones de trabajo).
3. Fecha de realización de la reunión, expresando día, mes y año.
4. Temas de la reunión (orden del día).
5. De cada una de las reuniones, acta o minuta que consigne precisamente los acuerdos tomados. En su caso, fundar y motivar la inexistencia del acta o minuta. En todo caso, si dichos documentos contienen información clasificada debidamente fundada o motivada por el CI, se deberá publicar la versión pública respectiva.
6. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
7. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año."

(Énfasis añadido)

Ante esto, la información solicitada por el ahora recurrente, es información pública de oficio, ya que el Sujeto Obligado, puede y debe entregar la misma, dado que fue generada, administrada y puede obrar en sus archivos, por lo que corresponde su entrega de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

(Énfasis añadido)

Es por todo lo anterior, y toda vez que este Organismo se rige bajo el principio de máxima publicidad, una vez acreditado que la información requerida por el ahora recurrente encuadra en el supuesto de ser pública de oficio por ende, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que tiene la obligación de entregar la información requerida.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, *la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones; y la fracción XV define a los documentos como los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.*

Bajo esta tesitura, se desprende que efectivamente la información requerida por el particular encaja en los tres supuestos del principio del Derecho de Acceso a la Información Pública, ya que es **generada, se encuentra en posesión y es administrada** por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión:	00706/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

En adición a lo anterior, y ante el supuesto de que obraran en los documentos solicitados datos considerados como clasificados, deberá ponerse a disposición del particular la versión pública de la información requerida, esto es, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos de los artículos 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. La finalidad de la versión pública de la información, es por lo tanto, proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas.

Por ende, en el presente caso el **Sujeto Obligado** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **Sujeto Obligado** emita acuerdo de clasificación; mismo que deberá de notificar al recurrente.

Es por todo lo anterior, y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos;

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nextlalpan, en términos del considerando TERCERO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX**, en versión pública de ser necesario, la información consistente en:

- Las Actas de Cabildo completas digitalizadas, del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, administración 2013- 2015, celebradas:

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

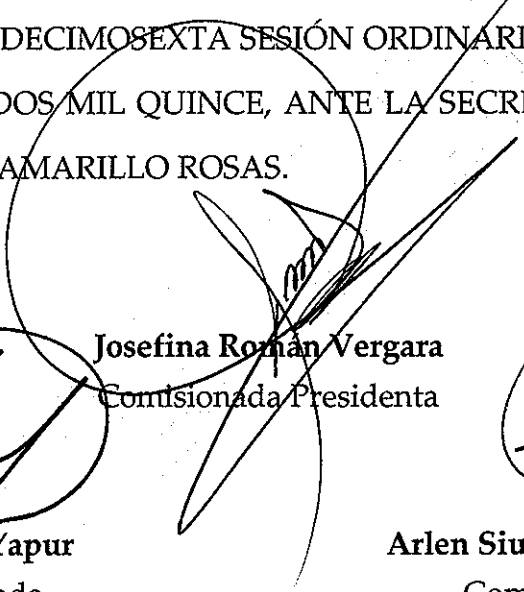
- Del diez al veintitrés de febrero de dos mil quince;
- Del veinticuatro de febrero al diez de marzo de dos mil quince;
- Del ocho al veintisiete de mayo del dos mil catorce;
- Del veintiocho de mayo al siete de julio de dos mil catorce; y,
- Del ocho de julio al veintiuno de agosto de dos mil catorce.

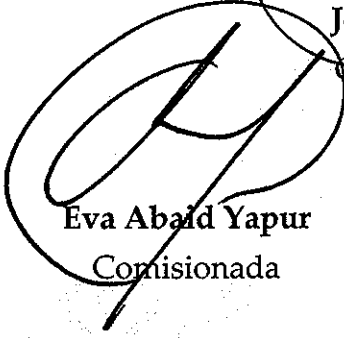
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a [REDACTED]

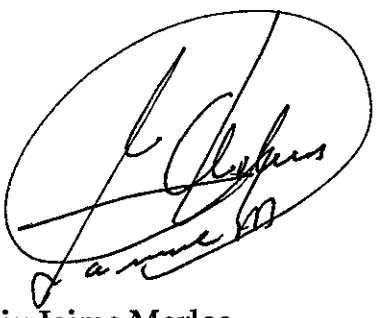
[REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, Y ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ÉSTOS DOS ÚLTIMOS CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DECIMOSEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

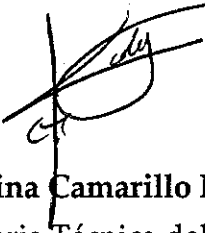

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

1000

1000

1000

1000